



CORNARE	Número de Expediente: 058490330993	
NÚMERO RADICADO:	132-0094-2020	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..	
Fecha:	22/07/2020	Hora: 11:56:29.73... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 132-0173-2019 del 02 de agosto de 2019, se inició procedimiento sancionatorio ambiental a la señora **LUCELLY SEPULVEDA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.674.886 y **DIEGO ALBERTO GARCIA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 98.512.953, por realizar ocupación de cauce en una fuente sin nombre, mediante la construcción de un puente de 3 metros de largo y 2.5 de ancho con dos tubos en concreto de 30 pulgadas de diámetro, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce, en la vereda Macanal del municipio de San Rafael.

Que mediante escrito con radicado 132-0429-2019 del 16 de septiembre de 2019, los señores **LUCELLY SEPULVEDA PEREZ** y **DIEGO ALBERTO GARCIA NARANJO** informaron a la Corporación que el puente construido fue producto de mejoras para el paso de la comunidad, no obstante manifestaron el cumplimiento a los diferentes requerimientos hechos por CORNARE.

Que el 17 de junio de 2020, técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita de control y seguimiento; generándose el informe técnico con radicado 132-0179-2020 del 07 de julio de 2020, donde se logró establecer que *"el paso vehicular para el acceso al puente fue explicado, impidiendo el paso vehicular, por lo cual el puente solo se utiliza para el paso peatonal, de la comunidad de la vereda. Además se evidencia que las tuberías utilizadas para la construcción del puente, tienen la capacidad suficiente para el paso del caudal de la fuente, además desde su construcción no se ha evidenciado desbordamiento de la fuente en el punto donde se ubica el puente, lo que indica suficiente capacidad para el paso del caudal en los 100 años de retorno. Por lo tanto se consideran efectos ambientales mayores si se demoliera la obra, considerando pertinente dejar el puente para el paso peatonal, considerando además el beneficio que presta a la comunidad de la vereda"*.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ruta: Intranse... **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** EL 51/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0179-2020 del 07 de julio de 2020 se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Resolución con radicado 132-0173-2019 del 02 de agosto de 2019, a los presuntos infractores, señores **LUCELLY SEPULVEDA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.674.886 y **DIEGO ALBERTO GARCIA**



NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía 98.512.953, dado que dicha obra fue mejorada por la comunidad, así mismo; y de conformidad con el análisis técnico soportado en el informe técnico 132-0179-2020 del 07 de julio de 2020 se establece que las mejoras a la obra se realizaron con el propósito de habilitar el paso vehicular, dado que la Administración municipal no contaba con los recursos necesarios para financiar la obra, en este sentido la comunidad en mano propia realizó la adecuación del paso y actualmente por diferentes circunstancias se ha desistido del paso vehicular. Así mismo la demolición de la obra se considera técnicamente inviable dado que generaría efectos dañinos y los riesgos que representa el puente, se encuentran superados pues la obra ha demostrado capacidad con las altas precipitaciones, desde su momento de construcción hasta la fecha.

Así mismo y respecto a los problemas de convivencia presentados, los mismos son objeto de conocimientos por el Inspector de Policía.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0764-2018 del 10 de julio de 2018.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0201-2018 del 30 de julio de 2018.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 132-0163-2019 del 15 de mayo de 2019
- Escrito con radicado 132-0429-2019 del 16 de septiembre de 2019
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 132-0179-2020 del 07 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a los señores **LUCELLY SEPULVEDA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.674.886 y **DIEGO ALBERTO GARCIA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 98.512.953, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05.667.03.30993**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **LUCELLY SEPULVEDA PEREZ** y **DIEGO ALBERTO GARCIA NARANJO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

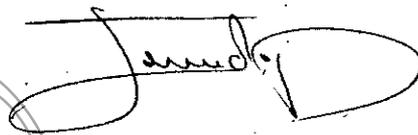
Ruta Intranet: Gestión Ambiental, Social, Participativa y Transparente



ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el municipio de Guatapé.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director regional Aguas

Expediente: 05.667.03.30993

Fecha: 21/07/2020

Proyecto: S. Polania

Técnico: I. Puche

Dependencia: Regional Aguas